

El juicio de amparo en el Porfiriato¹

José Ramón Cossío Díaz

Mucho es lo que se ha discutido sobre los orígenes del juicio de amparo y su confección como juicio de protección de garantías a partir de lo dispuesto en la Constitución yucateca de 1841 y el Acta de Reformas de 1847. Sin embargo, en este artículo me interesa centrarme en las particularidades con las cuales funcionó el juicio de amparo durante el Porfiriato —a partir de la Constitución de 1857— y los cambios legislativos que lo impactaron durante la última década de dicho periodo histórico.² Finalmente, formularé breves comentarios en relación con sus funciones de protección de derechos y el contexto jurídico y político de la época.

- 1 El presente artículo fue elaborado a partir del capítulo “Atribuciones jurisdiccionales y procesos federales” en Cossío Díaz, José Ramón. *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, 81-138. México: Fondo de Cultura Económica, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2014. El autor agradece a Julio Martínez Rivas su ayuda en la edición de este texto.
- 2 Para ello me valgo en parte de las ideas expuestas en mi libro *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. México: UNAM, 2011, pp. 29-37, primordialmente.

El juicio de amparo en el Porfiriato

- **El proceso constituyente**

A partir de la sesión de 28 de octubre de 1856 se sometió a consideración del Congreso constituyente el proyecto del artículo 102,³ relativo al juicio de amparo. El texto de la propuesta era el siguiente:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare— En todo caso los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica— Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

La discusión de dicho numeral fue dividida en tres partes y suscitó comentarios relativos no sólo al *fondo* del proyecto, sino en relación con temas “técnicos”. Así, los constituyentes se pronunciaron a favor o en contra del juicio de amparo como medio de impugnación de actos de autoridades, e independientemente de lo anterior, tuvieron oportunidad de emitir opiniones respecto a las características técnicas y regulatorias de la propuesta.

La primera parte de la discusión se centró en aquella porción del artículo que culmina con la expresión “. . . ó del acto que la motivare”. En esa

3 En lo que sigue me baso en lo expuesto por Montiel y Duarte, I.A., *Derecho Público Mexicano*, tomo IV. México: Imprenta del Gobierno Federal, 1882, pp. 839 y ss.

José Ramón Cossío Díaz

sesión se manifestó en contra por razones de fondo el diputado Barrera por considerar que: (i) existía indebida influencia del sistema estadounidense; (ii) no todo acto de autoridad debiera impugnarse como contrario a las garantías individuales; (iii) no era adecuada la diferenciación competencial entre los tribunales federales y los locales; y (iv) en los amparos sobre constitucionalidad de leyes no quedaba claro cuál era el efecto de las sentencias.⁴ Mata respondió a estas objeciones en el sentido de que todo acto de autoridad era potencialmente violatorio de las garantías individuales, que la diferenciación competencial debía dejarse para la ley orgánica que se dictara y que en las sentencias en amparo contra leyes no tenían por qué hacerse consideraciones más allá de los casos particulares. Enseguida participó Ramírez, quien sostuvo una interesante posición sobre la naturaleza del control de constitucionalidad al decir que la ley únicamente debiera conocerse a partir del acto de aplicación y no por ella misma, pues de otro modo el tribunal terminaría introduciéndole excepciones y ello únicamente le correspondía al legislador. Después intervino Arriaga para afirmar que lo dicho por Ramírez resultaba absurdo en tanto se buscaba que las leyes contrarias a la Constitución pudieran ser invalidadas y, por tal motivo, introducir excepciones a su generalidad, ya que en caso de no introducir éstas, se acabaría desapareciendo el sistema federal por tener que darle intervención a los legisladores de los Estados —supongo que tenía en mente la solución del Acta de Reformas—, lo cual era contrario a la solución general buscada de que fueran los tribunales los que de manera jurídica y pacífica resolvieran los conflictos, fuera de los escándalos y ruidos de las soluciones políticas —muy en la lógica de Tocqueville—. Ramírez volvió a intervenir para señalar que el verdadero problema de este precepto quedaba constreñido a la siguiente pregunta: “¿quién puede reprimir los desmanes del poder legislativo?”. Para ello formulaba, las siguientes respuestas: la anulación de leyes debía ser directa y total y no parcial y por la vía de excepciones; la solución correcta fue la dada con el “poder conservador”, pero ello era difícil de conjuntar con el sistema represen-

4 Aranda fue el único que, a mi juicio, hizo una participación de carácter técnico, ello en el sentido de considerar que la propuesta garantizaba que las leyes se revisaran judicialmente, evitando con ello que cada cual determinara si resultaban o no contrarias a la Constitución, por parte de un órgano técnico y neutral ajeno a la política.

El juicio de amparo en el Porfiriato

tativo; el jurado no era una buena solución para actuar al lado de jueces profesionales como eran los de amparo, y la invalidez de las leyes únicamente debía enfrentarse por medio de los derechos de petición y libertad de expresión.⁵

En la sesión del día siguiente,⁶ en primer término participó Anaya Hermosillo, quien se manifestó en contra de la propuesta por considerar que al otorgársele al Poder Judicial la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes se destruía el sistema de división de poderes y ello conduciría a la destrucción de la independencia de todos ellos, además de que el sistema resultaba antidemocrático porque el Judicial no podía estar por encima de la soberanía del pueblo. Moreno, por su parte a favor de la propuesta, consideró que aun cuando al precepto le faltaba claridad, el Poder Judicial debía ser un poco *poder conservador* y el amparo el único medio para garantizar la observancia de las garantías individuales por parte de todas las autoridades del país. Aranda, también en favor de la propuesta, consideró que la existencia de diversos órdenes en el sistema federal provocaba distintos conflictos competenciales y que al Congreso no podía corresponderle su solución por no ser imparcial. Ocampo sostuvo, un poco en la línea de Ramírez, que sólo quien emitía la ley podía modificarla o derogarla, lo cual en modo alguno podía corresponder a los órganos jurisdiccionales.

Al concluir la exposición de Ocampo, la Comisión propuso un cambio de redacción al texto. Por una parte, los artículos 100 y 101 ya aprobados, pasaron a ser los artículos 103 y 104; por otra parte, para el 100 se propuso la siguiente redacción:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; por 3º, por leyes ó actos de la autoridad de estos que invadan la autoridad federal.

El nuevo artículo 101 disponía:

⁵ Después participó Mata, reforzando las ideas de Arriaga ya expuestas.
⁶ Montiel y Duarte, I. A., Op. cit., pp. 844 y ss.

José Ramón Cossío Díaz

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se regularán á petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del órden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limitará a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaratoria general respecto de la ley ó del acto que la motivare.

Finalmente, para el artículo 102 se propuso lo siguiente:

En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito á que corresponda la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

En la sesión del día 30 se sometió a discusión el nuevo artículo 101, el cual correspondía a la primera parte del anterior 102.⁷ En primer lugar intervino el diputado Díaz González, quien estimó que el precepto era impracticable por ser mera copia del estadounidense y contrario a las costumbres mexicanas. Moreno le replicó que a su juicio era la mejor manera de defender las garantías individuales en el país. Concluido este breve debate se votó por 46 diputados a favor del fondo de la propuesta y 36 en contra.

Al pasar a la discusión del nuevo artículo 102, Olvera consideró que las partes en el amparo debían poder apelar a un jurado nacional a fin de evitar que una pequeña minoría de habitantes invalidara una ley nacional. Ocampo respondió a esta objeción que la misma debía estar en la ley orgánica y que como la decisión del jurado era de conciencia, debía ser respetada. López Estrada siguió con el mismo tema al proponer que el jurado debía pertenecer al lugar en el que se promoviera la acción y no al del domicilio del quejoso. A partir de ahí las intervenciones perdieron relevancia, pues se limitaron a repetir lo antes dicho por otros diputados sobre el mismo tema del jurado. De todas ellas vale la pena retomar la de León Guzmán, pues recuperando la idea de López Estrada, llevó a que se modificara la propuesta para que el jurado, efectivamente, se integrara por vecinos del distrito en el cual se promoviera el juicio.

7 *Ibidem*, pp. 847-849.

El juicio de amparo en el Porfiriato

Con esta enmienda se declaró lugar a votar la totalidad de la propuesta, resultando aprobada por 56 integrantes contra 27.

Para quien se tome la molestia de comparar entre los artículos votados y los finalmente publicados, son más que evidentes las diferencias y la total ausencia de explicaciones en los debates del Constituyente. Una correcta explicación de este hecho está claramente expuesta en un trabajo del Maestro Fix Zamudio quien, a su vez, retomó ideas de Jorge Gaxiola.⁸ Para ambos autores, León Guzmán introdujo los cambios que finalmente dieron lugar al texto publicado, ello en su carácter de único integrante de la Comisión de Estilo.⁹

Los artículos aprobados subsistieron hasta el 12 de noviembre de 1908, fecha en la cual se produjo la única reforma a los preceptos constitucionales relativos al amparo, ello para incorporar un segundo párrafo al artículo 102 con el fin de prever que cuando el juicio versara sobre la “violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”. Me limito a dejar apuntada la reforma, a fin de comentarla a detalle después.

- **La legislación de amparo**

Los artículos constitucionales mencionados se reglamentaron mediante diversos ordenamientos. De manera breve menciono cada uno de ellos y sus principales características. La primera legislación a considerar es la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales Federales, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el*

8 Fix Zamudio, H. “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo” en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª edición, México: Porrúa/UNAM, 2003, pp. 494-495. Gaxiola, J. “León Guzmán y la Constitución de 1857”, 5-19. *El Foro*, N° 15-17, enero-junio 1957.

9 Agrega Fix Zamudio: “No ha sido posible determinar si esta actitud de León Guzmán fue consciente o casual: pero, tomando en cuenta su carácter enérgico, puede conjeturarse que tenía conciencia de la necesidad de dejar sin efecto la invocación al jurado popular, el que no hubiese podido funcionar en relación con la nueva institución de amparo, pero que en cambio fue útil para lograr la aprobación de los preceptos respectivos, que además lo fueron por una votación dividida” (Op. Cit.).

José Ramón Cossío Díaz

artículo 101 de la misma, aprobada por el Congreso el 27 de noviembre de 1861 y promulgada por el Presidente Juárez dos días después. En su interesante libro *El amparo y sus reformas*,¹⁰ Isidro Rojas y Francisco Pascual estimaban que el proceso previsto en este ordenamiento no sólo protegía en contra de violaciones a las garantías individuales, sino también a los derechos contenidos en las leyes orgánicas. Además de establecer una breve instancia de procedencia respecto del juicio principal y los recursos de revisión y de súplica,¹¹ distinguía en secciones los procedimientos a que daban lugar cada una de las tres fracciones del artículo 101 e introducía algunas modalidades para las sentencias dictadas en cada uno de ellos.¹²

La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, fue aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente. En ella se eliminaron las tres instancias; se estableció la posibilidad de que las decisiones de los jueces pasaran directamente a la Corte para su revisión y resolución inmediata; se precisaron los procesos de responsabilidad por el incumplimiento de las resoluciones y se identificaron con precisión los efectos restitutorios y relativos de las sentencias, primordialmente. Sin embargo, el punto más destacado de esta Ley quedó recogido en el artículo 8º, relativo a la improcedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales —misma que fue restablecida en la de 1882—,¹³ tema que daría lugar a un enorme debate unos cuantos meses después con motivo del célebre asunto de Miguel Vega, en el que la Suprema Corte decidió conocer del amparo que promovió en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Sinaloa. Esta discutida resolución es el origen de lo que actualmente conocemos como el *amparo casación*

10 México: Tipográfica de la Compañía Editorial Católica, 1907 (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2002).

11 *Ibid.*, pp. 65-71.

12 Lo anterior con independencia del reducido número de juicios con que ella se promovieron. Al respecto, Cfr. Vallarta, I. L. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*. México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881. P. 36.

13 *Ibid.* pp. 131-141. Mejía, M. *Errores judiciales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*. México: La Época, 1886 (se cita por la edición facsimilar de la UNAM, México, 1977). Sánchez Gavito, I. *Teoría del amparo*. México: Imprenta del Gobierno Federal, 1897 (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2004).

El juicio de amparo en el Porfiriato

y, por lo mismo, una de las notas distintivas del complejo y heterodoxo amparo mexicano.¹⁴

Para Rojas y Pascual es precisamente en el periodo transcurrido entre 1869 y 1882 cuando el amparo alcanzó su plenitud institucional debido a un importante desarrollo jurisprudencial que identifican con los siguientes criterios: se permitió la presentación de las demandas por personas interesadas, sobre todo tratándose de cuestiones relacionadas con la privación de la vida o la afectación a la integridad personal; se determinaron los efectos del amparo de manera concreta y se introdujo el principio de definitividad.¹⁵

Con la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, promulgada por el presidente Manuel González el 14 de diciembre de 1882, continuó el proceso de institucionalización que vengo describiendo.¹⁶ En general podemos decir que se ampliaron las posibilidades de representación para la promoción de la demanda; se confirió competencia a los jueces locales para actuar en los casos en que no hubiera juzgadores de amparo; se permitió el uso del telégrafo; se precisó el principio de definitividad; se introdujo la suspensión de oficio;¹⁷ se puntualizaron los requisitos de formación de la jurisprudencia,¹⁸ y se derogó la improcedencia en contra de decisiones judiciales.

14 Fix Zamudio, H. "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", pp. 501-521. Igualmente, *cfr.* Carrillo Flores, A. "La Suprema Corte mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo", en *Reflexiones del Sesquicentenario*. México: Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, pp. 42-44. Sobre lo que entonces se entendía por casación, me parece de gran claridad e importancia el pequeño libro de E Chénon, E. *Origines, conditions et effets de la cassation*. Paris, France: L. Larose et Forcel, 1882.

15 *Ibid.*, pp. 100-108.

16 Para una visión general, *cfr.* Vega, F. *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*. México: Imprenta de J. Guzmán, 1883 (se cita por la edición facsimilar de 1987, hecha por Miguel Ángel Porrúa y la Escuela Libre de Derecho).

17 Rojas, I. y F. Pascual. *Op. Cit.*, pp. 112-121. Vega, F. "El recurso de amparo y el Código de Procedimientos Federales" en *Comentarios breves sobre la legislación patria escrito por varios abogados en obsequio del benemérito General de División don Porfirio Díaz*. México: La Europea, 1900, (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2006). León Orantes, R. *El juicio de amparo*. 3ª Ed. Puebla: Cajica, 1957. pp. 34-37.

18 Cabrera, L. *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo*. México: Suprema Corte de Justicia, 1990. pp. 43-48.

José Ramón Cossío Díaz

El siguiente ordenamiento a considerar es el Código de Procedimientos Federales de 1897,¹⁹ mismo que estuvo en vigor hasta 1908 y cubrió buena parte del periodo a estudio.²⁰ Dentro de este ordenamiento encaminado a regular diversas funciones normativas, el Capítulo VI del Título II estuvo destinado expresamente a regular el juicio de amparo. Mediante él y además de reiterar buena parte de las soluciones acumuladas en los ordenamientos anteriores, se precisó el carácter de juicio autónomo frente al de recurso; se retomó con toda claridad la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales; se precisó el carácter del tercero perjudicado;²¹ se ampliaron las posibilidades de representación de las partes, permitiéndose que los abogados autorizados promovieran a nombre de sus clientes; se estableció la presunción de verdad de los actos reclamados ante la falta de informe; se ajustaron los supuestos de los impedimentos; se modificaron los supuestos de la suspensión y se determinó que en los amparos judiciales el acto reclamado sería apreciado tal como hubiera sido probado ante la responsable, primordialmente.²²

Finalmente debemos dar cuenta del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, mismo que al decir de León Orantes, le permitió al juicio de amparo entrar *de lleno a su plena actividad*.²³ Entre las principales características estaba lo relativo a la regulación del amparo contra actos judiciales del orden civil, incorporando algunas restricciones para solucionar los problemas de volumen que ya para entonces eran preocupantes.²⁴ En este ordenamiento se mejoró la definición de las partes

19 Expedido por el presidente Díaz en uso de las facultades extraordinarias para legislar otorgadas por el Congreso de la Unión mediante decreto del 2 de junio de 1892. *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* de 9 de junio de 1892, tomo XXV, N° 138.

20 Para una interesante y bien documentada exposición crítica del mismo, Cfr. Bonilla López, M. "El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio", Tesis de licenciatura. México: Escuela Libre de Derecho, 1993. Pp. 43-113.

21 Vega, F. "El recurso de amparo y el Código de Procedimientos Federales", *Op. cit.* p. 292.

22 Rojas, I. y F. Pascual. *Op. Cit.*, pp. 147-148. León Orantes, R. *Op. Cit.*, pp. 37-41.

23 *Ibid.* p. 42. Si bien pudiera considerarse que tanto este ordenamiento como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (del 16 de diciembre de 1908) fueron consecuencia de la apuntada reforma constitucional, ello no es rigurosamente correcto en tanto que ambas se había venido discutiendo con antelación e independencia dentro de las Comisiones formadas por el secretario de Justicia, como queda más que evidenciado en las Actas recogidas en la citada *Memoria que el c. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia...*, pp. 3-92 y 93 y ss., respectivamente.

24 Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional. 3ª. Ed. México: Porrúa, 1969, pp. 103-110. Resulta interesante apuntar que en febrero de 1904, el encargado de la Estadística de la Su-

El juicio de amparo en el Porfiriato

y se ampliaron sus posibilidades de representación; se ajustaron las formalidades de las notificaciones; se continuó con el trabajo de precisión de la improcedencia y el sobreseimiento; se incorporó la modalidad de la suspensión temporal; se regularon los supuestos del amparo judicial en materia civil; se dio cabida a ciertas formas de caducidad; se eliminó la casación frente al amparo,²⁵ y se ordenó la publicación de las sentencias y los votos en el *Semanario Judicial de la Federación*, principalmente.

• La reforma al amparo judicial de 1908

Con anterioridad a la entrada en vigor del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es decir, todavía bajo la vigencia del Código de Procedimientos Federales de 1897, se dio la reforma al artículo 101 constitucional que, como hemos visto, cerraba una larga discusión en lo tocante al debatido tema del amparo judicial. Sin embargo y por la importancia de esta reforma, en lo que sigue la trataré con algún detalle, rompiendo la mera exposición cronológica que hasta aquí venía realizando.

El viernes 1° de mayo de 1908, el secretario de Gobernación presentó la iniciativa a nombre del presidente “con la opinión unánime del Consejo de Ministros” para, por una parte, reformar los artículos 11 y 72, fracción XXI, de la Constitución en materia de migración y, por otra, adicionarle un segundo párrafo al artículo 101 de la Constitución en los términos siguientes: “Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.”²⁶

prema Corte señalaba que renunciaba a su cargo frente a la imposibilidad de llevar a cabo “un trabajo ninguno, exacto y fidedigno en la materia”.

25 Al respecto, Carrillo Flores señalaba: “De modo que a partir de entonces se creó la situación extrañísima, de que nuestra Suprema Corte, siendo el primero y el más importante de los tribunales federales, no podía intervenir durante los últimos años en que estuvo vigente la Constitución de 1857, en ningún caso de aplicación de leyes federales, salvo a través del amparo por queja de un particular”. Op. cit. p., 57).

26 *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, 2° año, XXIII Legislatura, 2° Periodo, pp. 219-220.

José Ramón Cossío Díaz

El secretario expuso que si bien el juicio de amparo era la “primera y más genuinamente nacional de las instituciones jurídicas mexicanas”, su abuso en los negocios judiciales del orden civil lo había empañado, había menoscabado la respetabilidad de la justicia ordinaria y había desalentado a los encargados de impartirla.

Una vez leída la iniciativa se ordenó turnarla a las Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Puntos Constitucionales, mismas que presentaron su dictamen en la sesión del día 22 del mismo mes, destacando que las soluciones a los problemas del amparo no eran fáciles dada su anarquía y el abuso que de él habían hecho muchos litigantes para lograr el retardo de la justicia, y porque las dificultades de la interpretación del artículo 14 habían permitido la llegada de un torrente de juicios que únicamente habían logrado menoscabar las posibilidades de tutela que debieran corresponder a la Corte. Con base en estos elementos, se expresó que la iniciativa del presidente era sabia y patriótica para poner fin a esos males y que, básicamente, consistía en impedir la promoción del amparo hasta en tanto no se hubiere dictado una sentencia definitiva en contra de la cual la ley no concediera ningún tipo de recurso que pudiera permitir su revocación. Inmediatamente se agregó algo que resulta de interés transcribir: “La iniciativa toma un término medio entre las dos opiniones antagónicas; aquella que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias de la administración de justicia y se desea aplicarlo á guisa de panacea á toda clase de males y en todo momento, y aquella que, por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles, es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización, como es la aplicación exacta de la ley, en materia civil, trae en realidad más males que bienes”.²⁷

En la sesión del 29 del mismo mes dieron inicio los debates en la Cámara de diputados sobre el dictamen, los cuales pueden resumirse en unas cuantas tesis. A favor del dictamen se dijo que con la reforma propuesta se mejoraría en lo general la administración de justicia —diputado Ramos Pedrueza—, y que la única manera de saber si las reformas ex-

²⁷ *Ibid.*, pp. 776-777.

El juicio de amparo en el Porfiriato

presaban el sentir nacional era remitiéndoles a sus legislaturas la iniciativa —Rosendo Pineda—. En contra se sostuvo que aquello que debía ser objeto de reformas no era el juicio de amparo, sino el artículo 14 constitucional —Eutimio Cervantes— y que debía mantenerse la mayor procedencia posible en el amparo —Vidal y Flor—. Después de varias discusiones de reglamento se procedió a tomar la votación, resultando aprobada en lo general por 151 votos contra 2.²⁸

En la sesión del día siguiente se inició la discusión en lo particular, expresándose algunos argumentos interesantes. El diputado Jesús Urueta solicitó a los integrantes de las Comisiones Unidas información respecto al tipo y número de asuntos de los que había conocido la Suprema Corte en los últimos años, a lo que el diputado Obregón le respondió recordándole que en el último informe del presidente de la República se dijo que había 4,000 expedientes pendientes de despacho.²⁹ El diputado Calero consideró que si bien se abusaba del amparo, éste era el único medio de defensa de muchas personas en situación de atraso y debía mantenerse en las condiciones en que estaba. Mientras Mariscal y Piña se limitó a exponer lo que ya estaba en el dictamen, Urueta volvió a insistir en su rechazo al señalar que la reforma era un *ardid* para limitar las garantías individuales. Finalmente, Pineda trató de responder de manera conjunta a los diputados que se habían manifestado en contra y después de otros incidentes de reglamento, se tomó votación en lo particular resultando aprobado por mayoría de 110 votos.³⁰

En la sesión del 5 de junio de 1908 se dio lectura en el Senado de la República al dictamen formulado por las Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Puntos Constitucionales.³¹ En él se señaló que la adición al artículo 102 no restringía ninguna de las garantías individuales aseguradas por la Constitución, sino que simplemente aplazaba las reclamaciones que

²⁸ *Ibid*, pp. 834-836.

²⁹ *El Imparcial*, 31 de mayo de 1908.

³⁰ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, 2º año, XXXIII Legislatura, 2º Periodo, pp. 839-840.

³¹ En la edición de *El Imparcial* del mismo día se señaló la importancia de la reforma al decirse que, de otra manera, el amparo terminaría siendo un "remedio universal de todas las injusticias", lo cual resultaba absurdo (pp. 1 y 8), mientras que en la del 19 de julio siguiente se hablaba, con el mismo tono, de la imposibilidad de seguir sosteniendo la idea de la "corte de los milagros" (p.1).

José Ramón Cossío Díaz

durante el procedimiento pudieran surgir, para cuando el juicio hubiere concluido por sentencia definitiva. El objeto era, pues, evitar la *chicana* maliciosa y el entorpecimiento de la administración de justicia.³²

La segunda lectura se dio en la sesión del 9 de junio y en la del 13 se inició la discusión del dictamen.³³ En cuanto a los aspectos generales, ninguno de los senadores se pronunció en contra, de manera que inmediatamente fue votado y aprobado por 42 votos contra 4. Iniciada la discusión en lo particular, el Senador Bolaños Cacho estimó que la solución propuesta era una tímida transacción entre dos posiciones y que, por lo mismo, no habría de resolver los problemas que pretendía enfrentar. Ello era así, decía, porque tan graves son las violaciones que se cometen en la sentencia definitiva como las que se actualizan en el proceso y conforme a la iniciativa todas quedarían sin solución. Agregó que la naturaleza del amparo, producida por su génesis y evolución históricas, debía darle cabida a todas las violaciones a las garantías individuales y no sólo a una de ellas. Además, se pronunció en contra de la supresión de la garantía al artículo 14 que, según el diputado Pineda, el general Díaz pensaba realizar. Finalmente, sostuvo que las reformas propuestas podrían dar lugar a violaciones al Derecho internacional por parte del Estado mexicano y que tales violaciones habrían de ser reparadas.³⁴

A nombre de las Comisiones tomó la palabra el senador Rabasa, señalando que la solución a los abusos del amparo no podía quedar en la Ley, sino que necesariamente debía corresponder a la Constitución. Sostuvo, además, que no bastaba tratar de inhibir a los litigantes de mala fe con la imposición de multas, sino que se hacía necesario atacar el problema de fondo; que tal como lo expresaba el senador Enríquez, todas las violaciones cometidas en el juicio debían acumularse y remitir a la

32 *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, Vigésimotercer Congreso Constitucional, Tercero y Cuarto Periodos, México, Imprenta y Litografía de I. Arriola, 1910, pp. 637-638. El Senador Enríquez presentó un interesante voto particular en el cual afirmaba que como la única razón planteada en la iniciativa para limitar la procedencia del amparo era el abuso que del juicio hacían los litigantes, era necesario demostrar en qué número de casos se otorgaba la protección federal para así saber si, efectivamente, había o no tales abusos (*ibid*, pp. 639-646). El Senador Dondé, por su parte, se abstuvo de votar en Comisiones.

33 *Ibid*, pp. 821-875.

34 *Ibid*, pp. 826-834.

El juicio de amparo en el Porfiriato

Suprema Corte el expediente íntegro a fin de que estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre todas ellas y que no había ninguna razón para reprochar el que todos los procesos jurisdiccionales fueran resueltos en última instancia por la Suprema Corte, ya que todos los pleitos que iniciaban en un Estado debían concluir en el órgano jurisdiccional terminal. Además, afirmó que, de eliminarse el artículo 14 —como dijo desear— ello se haría de conformidad con las disposiciones constitucionales. Finalmente, sostuvo que las deficiencias que tenga el Estado mexicano debían aceptarlas quienes quisieran venir a vivir a su territorio.³⁵

En una brillante intervención que contrasta con la de Rabasa, el senador Enríquez tomó la palabra para oponerse a éste, señalando su falta de fe federalista, lo absurdo de su pretensión de suprimir el artículo 14 constitucional, su falta de corrección al atacar a Dondé a pesar de su ausencia y su modo ampuloso de retorcer los argumentos para sostener lo que nadie había dicho.³⁶ Citando por vez primera datos fidedignos, Enríquez dio cuenta con la información que con posterioridad a la formulación de su voto particular le había remitido el presidente de la Suprema Corte, don Félix Romero.³⁷

Al terminar su intervención, Enríquez solicitó una moción suspensiva hasta en tanto se presentara a discusión de la Cámara un proyecto de reformas a la Ley de Amparo o a la Constitución misma, “para corregir el abuso que de tal recurso se hace por los litigantes en asuntos judiciales del orden civil”.³⁸ Puesta a votación, su propuesta fue rechazada por 39 votos contra siete.

La discusión de la reforma siguió con otras intervenciones. El senador Peña mostró una ambivalencia notable, pero terminó manifestándose a favor por considerar que sólo así podía pronunciarse la Legislatura de su Estado, a la cual en última instancia le correspondía tomar la decisión.

35 *Ibid*, pp. 834-847. Charles Hale considera al discurso de Rabasa “extenso y apasionado”, lo que no significa que haya sido ni riguroso ni técnico.

36 *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Vigésimotercer Congreso Constitucional, Tercero y Cuarto Periodos, México, Imprenta y Litografía de I. Arriola, 1910, pp. 847-854.*

37 *Ibid*, p. 852. Esta información se encuentra en la parte conclusiva del Informe presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de mayo de 1908 por su Presidente don Félix Romero, publicado ese mismo año por la Antigua Imprenta de Murguía, p. 25.

38 *Ibid*, p. 855.

José Ramón Cossío Díaz

Por su parte, Bolaños Cacho consideró que las ideas de Rabasa podían reducirse al problema de las cargas de trabajo —lo cual, a su juicio, fue bien refutado por Enríquez—, lo inofensivo que para él resultaba la supresión del artículo 14 constitucional —lo que estimó contrario a la razón— y las afectaciones al sistema federal —a lo que preguntó a Rabasa por qué le parecía bien violar la soberanía de los Estados siempre que se tratara de sentencias definitivas y no de violaciones procesales—. Por otra parte, el diputado Castellot simplemente se manifestó en favor del proyecto pues con ello se salvaguardaban los derechos de los Estados; el Senador Pardo, en una robusta intervención, señaló la importancia de los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones para oponerse a la limitación del instrumento por medio del cual habrían de protegerse.

Concluida la discusión y sin que ningún integrante de la Comisión respondiera a las refutaciones, la iniciativa fue aprobada por 39 votos contra siete y se remitió a las Legislaturas de los Estados.³⁹ La Cámara de Senadores declaró en sesión del 30 de septiembre de 1908 que las Legislaturas de 27 Estados⁴⁰ habían aprobado la propuesta, y hechas las declaraciones correspondientes, fue publicada en el *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos* del jueves 12 de noviembre del mismo año, con el siguiente texto:

Quando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Con independencia de la aceptación o rechazo que la reforma suscitó⁴¹ y de las importantes impugnaciones que se dieron dentro del proceso

³⁹ *Ibid.*, p. 875.

⁴⁰ Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

⁴¹ La reforma acabada de describir generó críticas y aceptación. Para algunos, lo que Díaz había hecho era centralizar su poder al impedir la defensa de los particulares contra las decisiones de los jueces locales (Por ejemplo, Lara y Pardo, L. *De Porfirio Díaz a Francisco Madero. La sucesión dictatorial de 1911*. Nueva York, Estados Unidos: Polyglot Publishing, 1912, pp. 53-54 y 96). Otra crítica a la reforma se encuentra en el libro de Rodolfo Reyes, *Contribución al estudio de la evolución del derecho constitucional en México*. (México: Tip. de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs.,

El juicio de amparo en el Porfiriato

revolucionario, lo cierto es que a partir de su entrada en vigor se dio un importante decremento en el número de los amparos conocidos por la Suprema Corte.⁴²

• Elementos del amparo

Descrita con brevedad la evolución normativa del juicio de amparo entre 1857 y 1910, expongo con más detenimiento algunas características importantes del mismo durante el periodo 1900-1910. Para ello analizaré el modo en que operaban las que suelen considerarse sus categorías más importantes, pues entiendo que sólo así es posible responder las preguntas que deje planteadas. Los temas que quiero abordar en este artículo son los siguientes: objeto, partes, actos reclamables y sentencia.⁴³ Ello a partir de lo dispuesto en los dos ordenamientos vigentes, así como en las opiniones de algunos autores relevantes dentro de ese periodo: para el Código de 1897 las de Moreno Cora⁴⁴ y, en menor medida, las del grupo

1911), en donde estima que aun cuando efectivamente se abusó del amparo, la reforma no tomó en cuenta todos los problemas del amparo judicial, lo que propició una afectación a las garantías individuales en tanto casi todas ellas podían verse violadas en los procesos judiciales y resultaba conveniente que la Corte conociera de ellas (pp. 49-50). Adicionalmente, Demetrio Sodi comentaba: "Esta interpretación (la realizada en la Exposición de motivos sobre el artículo 102 constitucional) es doblemente viciosa, por un lado prohíbe el amparo contra resoluciones y contra autos interlocutorios, aunque tengan el carácter de resoluciones definitivas, y por el otro consagra el dislate de la procedencia del amparo contra resoluciones definitivas respecto de las cuales las partes hayan dejado de interponer el recurso ordinario correspondiente, cuyo efecto sea la revocación" (*Procedimientos federales. Contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el del Código Federal de Procedimientos Civiles*. México: Librería Central, 1912. pp. 322-324). En cuanto a las aceptaciones, Bulnes consideraba en 1920 que la restricción a los juicios civiles permitía la ampliación de los penales, aunque no aportaba dato alguno para sustentar esa conclusión (Bulnes, F. *El verdadero Díaz y la Revolución*. México: Eusebio Gómez de la Puente, 1920, p. 96). Sobre las causas de ello, Cfr. Valadés, J. C. *El Porfiriato. Historia de un régimen. Tomo II: El crecimiento II*. México: UNAM, 1987, p. 280.

- 42** Al hacer esta afirmación no nos estamos pronunciando en favor (o en contra) de la misma, sino dando cuenta de un hecho. Para mayor detalle estadístico, Cfr. Cossío Díaz, José Ramón. *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*. Op. Cit.
- 43** Por considerar que la jurisprudencia se establece como ejercicio de una atribución no jurisdiccional, de ella daré cuenta en posterior apartado.
- 44** *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*. México: Tip. y Lit. "La Europea", 1902 (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2008).

José Ramón Cossío Díaz

de abogados que participó en el Concurso de 1906,⁴⁵ para el Código de 1908 las de Sodi⁴⁶ y, en vía de apoyo las de Cortés,⁴⁷ fundamentalmente.

a) Objeto

En buena medida, el objeto del juicio de amparo estaba definido en el artículo 101 constitucional el que, como hemos visto, no se modificó durante la vigencia de la Constitución de 1857. De este modo, tenía por objeto que los tribunales de la Federación resolvieran las controversias suscitadas por leyes o actos: (i) de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales;⁴⁸ (ii) de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; o (iii) de las autoridades estatales que invadieran la esfera de la autoridad federal. Esta determinación fue repetida en los artículos 745 y 661 de los Códigos en comentario, respectivamente.⁴⁹

b) Partes y representación

El artículo 102 constitucional dispuso que el juicio se seguiría siempre por la *parte agraviada* por la ley o el acto reclamado, sin mencionarse a ninguna otra. En el Código de 1879 no se desarrolló mayormente este supuesto, salvo lo mencionado en el artículo 753 en cuanto al agraviado y al promotor fiscal. Sin em-

⁴⁵ Me refiero al convocado por el Colegio de Abogados de México en enero de 1906, para la "Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo", del cual resultó la publicación por el propio Colegio de seis de los nueve trabajos en el libro que lleva el mismo nombre (México: Imprenta "El Arte Moderno", 1906).

⁴⁶ *Op. Cit.*

⁴⁷ *El juicio de amparo al alcance de todos*. México: Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1907.

⁴⁸ Al respecto, cfr. *SJF*, 4^a, t. X, p. 286 (1586) y t. LII, p. 400 (9299).

⁴⁹ De los cuatro autores cuyas opiniones decidimos considerar en esta materia, únicamente Moreno Cora se pronunció expresamente en el tema que venimos tratando al asumir, a su vez, la caracterización realizada por Manuel Dublán: "Así, mientras los unos (litigios ordinarios) tienen por objeto el Derecho privado y por guía la legislación común, los otros (los amparos) se dirigen a la conservación del derecho público y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente á aplicar una de tantas leyes como existen en nuestros códigos, sin poder calificar su justicia ni su oportunidad, los otros pueden salir de órbita tan reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria, examinar libremente si ésta es o no contraria a la Constitución". *Op. Cit.* P. 43.

El juicio de amparo en el Porfiriato

bargo, sí se aludió con amplitud a la representación en juicio,⁵⁰ asunto por el cual se formularon diversas críticas.⁵¹ Con independencia de ellas, Moreno Cora se preocupó por aclarar algunos casos dudosos sobre quiénes, por decirlo así, estaban en posibilidad de resultar *agraviados* en sus garantías individuales y quiénes no. Entre los primeros estaban las personas morales y los extranjeros que teniendo bienes (*lato sensu*) en el territorio nacional no habitan en él;⁵² entre los segundos estaban los empleados o funcionarios públicos en su carácter de tales.⁵³

Asimismo, en el artículo 753 se previó que además del quejoso tendría el carácter de parte el promotor fiscal y de algún modo se fortaleció el de la autoridad responsable que hubiere emitido la ley o el acto reclamados. Además, se le dio el carácter de parte a quien hubiera sido la contraria al agraviado en los procesos civiles ordinarios, siempre que “el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio”.

En el Código de 1908 se repitieron los supuestos generales relativos a la parte agraviada y a la representación que acabamos de ver.⁵⁴ Sin embargo y además de destacar la introducción de una mayor técnica procesal,

50 Así, como regla general se dispuso que el juicio podría promoverse por sí mismo, por apoderado, por representante legítimo o por el correspondiente defensor, tratándose de causas penales. También se dispuso que la mujer casada y el menor podían pedir amparo sin la intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afectare su *integridad personal*, o ésta cuando tuviere un interés opuesto al de su marido (art. 746); que el apoderado general no requería de cláusula especial para intentar y proseguir el juicio, pero sí para desistirse de él (art. 747); que la personería se acreditaba en términos comunes (art. 748); que en casos urgentes la representación se otorgaba a diversos parientes (art. 749), sin que fuera necesario acreditar el vínculo al momento de presentar la demanda (art. 751) y que la falta de justificación de ese vínculo traía como consecuencia la suspensión del proceso (art. 752), primordialmente.

51 Así, en la citada obra de Rodolfo Reyes, éste hablaba de la necesidad de darle más fuerza al tercero perjudicado y permitir el amparo promovido por el que él llamaba *acusador* (Op. Cit. p. 106), mientras que Ruíz buscaba remediar las inconsistencias generadas por las diversas maneras de admitir la representación. Ruíz, E. *Curso de derecho constitucional y administrativo*, tomo II. México: Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1888, pp. 165-174.

52 Op. Cit., pp. 62-109 y 110-115, respectivamente. Igualmente, Cfr. Lira, A. “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX”, en *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, J. del Arenal y E. Speckman (coord.). México: UNAM/Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2009, p. 111-171.

53 *Ibid*, pp. 53-62.

54 *SJF*, 4ª, t. XXXIX, pp. 134 y 867 (6950 y 7167, respectivamente) y t. XLVI, p. 199 (8471), si bien respecto de los artículos 14 y 16 constitucionales.

José Ramón Cossío Díaz

conviene mencionar el otorgamiento del carácter de parte a la autoridad responsable (art. 670) y su precisa connotación jurídico-procesal (art. 671),⁵⁵ la nueva y más completa delimitación del tercero perjudicado (arts. 672, 673),⁵⁶ así como la expresa y clara posibilidad de promoción a nombre del posible afectado respecto de los actos previstos en el artículo 22 constitucional (art. 669).⁵⁷

c) Legitimación e interés

El artículo 746 del Código de 1897 disponía que el juicio de amparo sólo podía “promoverse y seguirse a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual”. Nada más se agregaba al respecto. Moreno Cora trataba de explicitarlo de la manera siguiente:

[...] sólo aquél en cuyo perjuicio se viola una garantía puede pedir el amparo, y de la misma manera, se necesita que haya un perjuicio real y positivo, pues si la violación en nada hubiere dañado al quejoso, no habría materia para el amparo, en el cual no se debe tratar de discusiones abstractas sobre violaciones constitucionales ni de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad responsable que las cometa; sino de la protección práctica y eficaz á los derechos lastimados.⁵⁸

En el Código de 1908 se modificó, en primer lugar, el lenguaje para establecer que el juicio de amparo se seguiría a petición de la parte agraviada (art. 662), entendiéndose por ella la perjudicada por el acto o la ley referido en el artículo 663. De esta manera, el amparo podía promoverse

55 Sodi, D. Op. Cit., pp. 342-347.

56 *Ibid*, p. 347.

57 Resulta interesante lo previsto en el artículo 669 al disponer la responsabilidad de las autoridades que no presentaren a la persona que se encontraren en el supuesto acabado de mencionar.

58 Op. Cit., pp. 115-116. Respecto de este tema, Esteva Ruíz señalaba que la reducción hecha en el artículo 746 de todos los casos a la existencia de un agraviado dejaba sin sentido lo dispuesto en los supuestos contenidos en las fracciones II y III del artículo 745, por lo que a su juicio no todo el amparo debía partir de la figura del agraviado. Una cosa por completo distinta es saber si los procesos mediante los cuales podían desahogarse esos litigios a través de esas competencias eran o no adecuados pero, como ya lo señalé, ello rebasa los objetivos de este trabajo. Como comentario general y estando consciente del poco sustento de mi afirmación, me parece que una exploración general de los diversos procesos permite concluir que eran razonables para lograr los fines buscados, sobre todo porque para ese momento estábamos inmersos en el movimiento codificador y sujetos a las influencias francesa y española que, a su vez, en modo alguno eran menores.

El juicio de amparo en el Porfiriato

por quien estimara que había sido afectado en sus garantías individuales por una determinada ley o acto de autoridad.⁵⁹ En segundo lugar y derivado de la reforma constitucional de 1908 al artículo 102 constitucional ya analizado, en el artículo 663 del Código se reprodujo la limitación consistente en que tratándose de los juicios del orden civil, el amparo únicamente podría promoverse en contra de la sentencia que pusiera fin al juicio y en contra de la cual la ley no concediera ningún recurso en virtud de la cual pudiera ser revocada. La legitimación en contra de los actos judiciales quedó reducida no tanto, como en su momento se dijo, a la supresión del amparo judicial, sino más bien a la plena incorporación del que hoy llamamos *principio de definitividad*.⁶⁰

d) Actos reclamables

Si se atiende sólo a lo dispuesto en el texto del Código de 1897, el amparo era procedente en contra de leyes o actos de cualquier autoridad (art. 745), lo cual no implica decir mucho. La manera indirecta de identificar los actos excluidos es atendiendo, en lo conducente, a las causas de improcedencia previstas en el artículo 779 de ese mismo ordenamiento. De ello resulta que no podían reclamarse: **(i)** las decisiones de la Suprema Corte;⁶¹ **(ii)** las resoluciones dictadas en amparo; **(iii)** los actos que hubieren sido materia de un juicio de amparo anterior; **(iv)** los actos consumados de un modo irreparable; **(v)** los consentidos en las modalidades previstas con detalle en la fracción V del artículo mencionado; y **(vi)** los actos cuyos efectos hubieran cesado.

De manera adicional conviene mencionar el esfuerzo por demás importante realizado por Moreno Cora para clasificar los actos materia del amparo en dos grandes clases. La primera de ellas, llamadas de los “actos en sí mismos considerados”, compuesta por positivos y negativos, presentes y futuros, consumados y no consumados, consentidos y no consentidos, continuados y no continuados y subsistentes y no subsistentes.⁶²

⁵⁹ Cortés, F. Op. Cit., pp. 107-108.

⁶⁰ En su carácter de presidente de la Suprema Corte, el propio Sodi apuntaba en el Informe rendido el 31 de mayo de 1909 el modo en que el máximo tribunal había enfrentado el problema, además de dar cuenta de los correspondientes criterios. Al respecto, *Cfr. Op. Cit.*, pp. 322-334.

⁶¹ Op. Cit., p. 541.

⁶² *Ibid.*, pp. 124-146.

José Ramón Cossío Díaz

La segunda de ellas, mucho más próxima a nuestra manera de entender el juicio, relativa a las diversas posibilidades de cada uno de los poderes federales y estatales, de las autoridades administrativas de esos niveles y de los árbitros, diferenciando entre las diversas posibilidades de actuación de cada uno de ellos.⁶³ Si analizamos en conjunto el amplio catálogo expuesto por Moreno Cora, tenemos que prácticamente todos los actos de autoridad podían ser impugnados por los habitantes del territorio nacional que estimaren violadas sus garantías individuales. Esto significaba, dicho de otra manera, que muy pocos de esos actos quedaban fuera del control jurisdiccional por la vía del amparo o, lo que es igualmente cierto, que los juzgadores federales podían verificar la constitucionalidad de tales actos frente a lo establecido en la Constitución a partir, desde luego, de lo que se estimara el contenido de alguna o varias garantías individuales. Por este motivo creo que en los trabajos del *Concurso* se hicieron pocas propuestas en materia de actos: el consabido acotamiento del amparo contra resoluciones judiciales no definitivas (Bolaños Cacho y Olivera Toro, Reyes y Díaz Soto y Gama), y su procedencia en contra de resoluciones de las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los veredictos de los jurados.

En el Código de 1908 sólo se introdujeron dos modificaciones en esta materia. Por una parte, la adición de un segundo párrafo al artículo 662 en tanto se determinó la improcedencia del amparo contra resoluciones no definitivas dictadas en los asuntos judiciales del orden civil y, en segundo término, la incorporación de una nueva causal de improcedencia tratándose de las “sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia del indulto” (art. 702, frac. VI). Sodi consideraba como actos reclamables sobre los que habían existido dudas por parte de la Corte las resoluciones de los ministros instructores, las actuaciones de los actuarios al practicar los embargos y los laudos arbitrales,⁶⁴ dando por admitidas el resto de las posibilidades mencionadas al referirnos al Código de 97.⁶⁵

63 *Ibid.*, pp. 146-505.

64 *Op. Cit.*, p. 334.

65 En un sentido general, Cortés, F. *Op. Cit.* P. 108-109.

El juicio de amparo en el Porfiriato

e) Sentencia

En el Código de 1897 se establecía que las sentencias que pronunciaren los jueces de Distrito se fundarían en el texto constitucional; que los actos de autoridad se apreciarían tal como aparecieran probados; que no podía otorgarse el amparo a partir de interpretaciones dudosas o de puntos opinables de derecho, sino con base en inexactitudes manifiestas e indudables; que debía suplirse la deficiencia de la queja por error en la cita de los preceptos estimados como violados; que la sentencia dejaba sin efectos los actos reclamados y que sólo podía beneficiar a quien hubiera litigado en el juicio, primordialmente. En lo correspondiente a la ejecución de tales sentencias, el mismo Código establecía la inmediata devolución del expediente al juez para lograrla; el otorgamiento a las autoridades de un plazo de 24 horas para lograr su cumplimiento; el requerimiento al superior jerárquico en caso de que no se hubiere logrado la ejecución, y la sanción a la autoridad omisa si la ejecutoria no estuviere cumplida dentro de los seis días siguientes en caso de que el acto se hubiere consumado irreparablemente, fundamentalmente.⁶⁶

Por otra parte, en el Código de 1907 únicamente se introdujeron las siguientes modificaciones a las disposiciones del texto anterior: la prohibición de incluir la frase “se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja”, ello a efecto de fijar éstos de manera expresa (art. 742), así como el siguiente texto: “La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar a dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija”.⁶⁷ Adicionalmente, era clara la posibilidad de considerar que el acto ejecución había sido

⁶⁶ Moreno Cora, S. Op. Cit., pp. 602-616. En el trabajo de Bolaños Cacho y Olivera Toro se proponía establecer expresamente el efecto restitutorio de las sentencias (pp.79-81), mientras que Rodolfo Reyes propuso introducir algunas especificaciones en cuanto a la materia de ejecución (pp. 110-112).

⁶⁷ Al respecto, Cfr. Sodi, D. Op. Cit., pp. 401-402.

José Ramón Cossío Díaz

realizado en exceso o defecto y, por lo mismo, dar lugar a los correspondientes procesos de ejecución y responsabilidad.⁶⁸

• Caracterización del juicio de amparo

Expuestos algunos de los principales elementos del juicio de amparo entre 1900 y 1910, podemos decir que el mismo era, en lo general y conforme a los modelos existentes en esa época,⁶⁹ un adecuado medio de control de regularidad constitucional. Por una parte, permitía la protección de buena parte de los derechos del hombre considerados propios de la época; por otra y en buena medida gracias a la amplitud dada al artículo 16 constitucional, era un medio más que eficaz para revisar el sometimiento de buena parte de los actos de autoridad a lo dispuesto en una importante variedad de normas jurídicas —salvo los casos señalados de manera expresa en la legislación de amparo—. Además, el amparo, así confeccionado, permitía hacer comparecer a juicio a una pluralidad de autoridades con motivo de los actos que llevaran a cabo, fueran éstos de carácter legislativo, administrativo o judicial. Finalmente, el trámite del juicio era abreviado y, en general, la resolución debía darse en un plazo razonable. Desde luego es posible señalar que al lado de estas *ventajas* existían algunos inconvenientes importantes, tales como cierta prevalencia *casacionista* (o en términos más amplios y actuales de *legalidad*), distintas dificultades para acceder a él y la relatividad de los efectos de las sentencias, por ejemplo.

Partiendo de estas conclusiones podemos tratar de averiguar si el modelo normativo existente resultaba o no adecuado para salvaguardar lo previsto en el artículo 17 constitucional⁷⁰ para controlar eficazmente al

68 Cortés, F. Op. Cit. Pp. 162-163. Una cuestión a destacar es el hecho de que por motivos adicionales a la ejecución de las sentencias, en el juicio de amparo existían diversos supuestos de responsabilidad de los juzgadores, las autoridades y los promotores fiscales, ello tanto en el Código de 1897 como en el de 1908.

69 Al respecto y por vía de ejemplo, Cfr. Cruz Villalón, P. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad 1918-1939*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1987. Cossío Díaz, J. R. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, Op. Cit., pp. 33-54.

70 "Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales".

El juicio de amparo en el Porfiriato

poder público (*in genere*) y para posicionar y legitimar a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Mi respuesta es que considerado en sí mismo y atendiendo únicamente a los elementos normativos expuestos y sólo a ellos, el amparo vigente entre 1900 y 1910 era adecuado, ya que permitía que buena parte de los actos de autoridad fueran revisados por la autoridad jurisdiccional —aquéllos que no lo eran, encontraban una razonable justificación en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento—. Por otra parte, la tan traída y tan llevada discusión sobre el amparo judicial exclusivamente se limitó a la materia civil y tuvo como única finalidad incorporar un principio de definitividad, pero en modo alguno suprimir la procedencia. Adicionalmente, las competencias ejecutables mediante el amparo permitían que los órganos judiciales federales controlaran a buena parte del resto de los órganos públicos del país mediante la anulación de sus normas y actos. Finalmente y por vía de consecuencia, el sólo desarrollo de esta posibilidad normativa hubiera sido suficiente para *posicionar* a los órganos jurisdiccionales frente al resto de las autoridades políticas y administrativas del país y, por lo mismo, conferirles la legitimación necesaria para seguir actuando plenamente.

A mi parecer, entonces, nada en el modelo apuntado introducía restricciones serias a las acciones de control de los juzgadores federales, ni una cortapisa para que éstos cumplieran su posible función jurídica de manera más que decorosa. En algunas ocasiones se ha considerado que la existencia de los efectos relativos de las sentencias de amparo pudiera haber sido un impedimento de tales fines. A mi juicio, sin embargo, si bien ello es determinante del modo como finalmente se caracteriza el amparo mexicano y, por lo mismo, del sistema de control de regularidad constitucional imperante en el país,⁷¹ no se constituyó en un elemento determinante de la debilidad judicial federal.⁷² Si procesalmente hablan-

⁷¹ *Ibid.*, pp. 53-54.

⁷² Ello es así porque el potencial anulatorio de las sentencias era muy grande independientemente de que no pudieran extenderse a otros casos, primordialmente porque la posición jerárquica de la Suprema Corte y las condiciones competenciales del amparo le permitían revisar prácticamente la totalidad de las decisiones dictadas por los órganos judiciales federales que, a su vez, revisaban los actos y normas de buena parte de las autoridades del país. Por una mera razón de consistencia y sin dejar de reconocer los inconvenientes de tener que promover tanto juicios

José Ramón Cossío Díaz

do el amparo tenía un buen diseño y amplias posibilidades, ¿por qué razones no fue un medio sólido de defensa de los derechos humanos y, como consecuencia de ello, un límite determinante al ejercicio de una importante variedad de actos de los poderes públicos de entonces? La respuesta es que por bien desarrollado que estuviere el proceso, lo trascendían una gran cantidad de factores *no-jurisdiccionales*: el contexto de dominación política del Porfiriato.

Bibliografía

Bonilla López, M. *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, Tesis de licenciatura. México: Escuela Libre de Derecho, 1993.

Bulnes, F. *El verdadero Díaz y la Revolución*. México: Eusebio Gómez de la Puente, 1920.

Cabrera, L. *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo*. México: Suprema Corte de Justicia, 1990.

Carrillo Flores, A. "La Suprema Corte mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo", en *Reflexiones del Sesquicentenario*. México: Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975. Pp. 42-44.

Chénon, E. *Origines, conditions et effets de la cassation*. Paris, France: L. Larose et Forcel, 1882.

Cortés, F. *El juicio de amparo al alcance de todos*. México: Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1907.

Cossío Díaz, J.R. *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, 81-138. México: Fondo de Cultura Económica, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2014.

como necesidades de protección hicieran falta, cabe considerar que la posición de clausura de la Corte respecto de todo el modelo, en alguna medida permitía que aún frente a la ausencia de efectos relativos, el amparo desplegara sus efectos protectores más allá de los casos concretos.

El juicio de amparo en el Porfiriato

_____. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. México: UNAM, 2011

Cruz Villalón, P. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad 1918-1939*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

Fix Zamudio, H. "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo" en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª edición, México: Porrúa/UNAM, 2003.

Gaxiola, J. "León Guzmán y la Constitución de 1857", 5-19. *El Foro*, N° 15-17, enero-junio 1957.

Lara Y Pardo, L. *De Porfirio Díaz a Francisco Madero. La sucesión dictatorial de 1911*. Nueva York, Estados Unidos: Polyglot Publishing, 1912.

León Orantes, R. *El juicio de amparo*. 3ª Ed. Puebla: Cajica, 1957.

Lira, A. "Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX", en *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, J. del Arenal y E. Speckman (coord.). México: UNAM/Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2009.

Mejía, M. *Errores judiciales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*. México: La Época, 1886 (se cita por la edición facsimilar de la UNAM, México, 1977).

Montiel Y Duarte, I.A. *Derecho Público Mexicano*, tomo IV. México: Imprenta del Gobierno Federal, 1882.

Moreno Cora, S. *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*. México: Tip. y Lit. "La Europea", 1902 (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2008).

Rabasa, E. *El artículo 14 y el juicio constitucional*. 3ª. Ed. México: Porrúa, 1969.

Reyes, R. *Contribución al estudio de la evolución del derecho constitucional en México*. México: Tip. de la Vda. de F. Díaz de León Sucs., 1911.

José Ramón Cossío Díaz

Rojas, I. Y F. PASCUAL. *El amparo y sus reformas*. México: Tipográfica de la Compañía Editorial Católica, 1907 (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2002).

Ruíz, E. *Curso de derecho constitucional y administrativo*, tomo II. México: Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1888.

Sánchez Gavito, I. *Teoría del amparo*. México: Imprenta del Gobierno Federal, 1897 (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2004).

Sodi, D. *Procedimientos federales. Contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el del Código Federal de Procedimientos Civiles*. México: Librería Central, 1912.

Valadés, J.C. *El Porfiriismo. Historia de un régimen. Tomo II: El crecimiento II*. México: UNAM, 1987.

Vallarta, I. L. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*. México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881. P. 36.

Vega, F. *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*. México: Imprenta de J. Guzmán, 1883 (se cita por la edición facsimilar de 1987, hecha por Miguel Ángel Porrúa y la Escuela Libre de Derecho).

_____. "El recurso de amparo y el Código de Procedimientos Federales" en *Comentarios breves sobre la legislación patria escrito por varios abogados en obsequio del benemérito General de División don Porfirio Díaz*. México: La Europea, 1900, (se cita por la edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia, México, 2006).